



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, tiene por objeto regular los procedimientos internos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en base a lo dispuesto por el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás leyes aplicables; así como disposiciones que emita el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y, será de observancia obligatoria para los servidores públicos de la misma.

Artículo 2.- Además de las definiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Área y/o Unidad Administrativa: Instancias de la Auditoría previstas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, o instrumentos equivalentes, que cuentan o pueden contar, dar tratamiento, generar, poseer y administrar información pública y confidencial; y ser responsables o encargados de dicha documentación y/o información.

II. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Baja California;

III. Comité: Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California;



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

- IV. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así como de la señalada en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo señalado por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
- V. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de cada área y/o unidad administrativa, sus Servidores Públicos e integrantes. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VI. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del área y/o unidad administrativa;
- VII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley;
- VIII. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;
- IX. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley;
- X. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;
- XI. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

XII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XIV. Portal: Portal de Internet, dominio de Internet de la Auditoría, que opera como “puerta principal” en el que se integran recursos informativos sobre su naturaleza, estructura, servicios y demás información que considere pertinente con fines comunicativos y de interacción con los usuarios;

XV. Prueba del daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar la Auditoría, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XVI. Reglamento: Reglamento de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California;

XVII. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley.

TITULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Capítulo I

Del Área y/o Unidad Administrativa.

Artículo 4.- La Auditoría cumplimentará sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de las áreas y/o unidades administrativas que se encuentren contempladas en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno de la Auditoría y en la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de la Auditoría.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

Artículo 5.- El área y/o unidad administrativa de la Auditoría, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente reglamento por sí misma, a través del o los servidores públicos que para dichos efectos designen los titulares de cada área o unidad administrativa.

Artículo 6.- Son obligaciones del área y/o unidad administrativa:

- I. Designar a un enlace de transparencia de su área y/o unidad administrativa, ante la Unidad de Transparencia, quien administrará la cuenta de usuario para la Plataforma Nacional que se le asigne;
- II. Atender a lo establecido en la Ley, los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lineamientos del Instituto, y los que determine el Comité;
- III. Proporcionar la Información fundamental y/o proactiva bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia, que le sea requerida por la Unidad de Transparencia, para ser publicada en Internet y por medios de fácil acceso;
- IV. Proporcionar la información pública de libre acceso que le requiera la Unidad de Transparencia, con base en solicitudes de información presentadas;
- V. Remitir al Comité a través de la Unidad de Transparencia las propuestas fundadas y motivadas de clasificación de información cuando se considere que la información requerida mediante solicitud de información encuadre en lo dispuesto por el título sexto de la Ley. En caso de ser requerida, presentar la información a clasificar al Comité para su aprobación;
- VI. Atender las observaciones, recomendaciones, requerimientos y resoluciones que emita el Instituto;
- VII. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia de su competencia, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Auditoría, así como en la Plataforma Nacional, en los términos establecidos en la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Otorgar respuesta de manera oportuna, fidedigna, clara y pertinente, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y normatividad aplicable en la materia, a las



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

solicitudes de acceso a la información pública de su competencia y sobre el ejercicio de derechos ARCO;

IX. Formular versiones públicas de la información que genere o posea en cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, cuando dicha información sea materia de solicitud de acceso a la información, mismas que serán aprobadas por el Comité;

X. Llevar a cabo la clasificación y desclasificación de la información que genere o posea en cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, misma que será aprobada por el Comité;

XI. Formular de manera semestral, el índice de los expedientes clasificados como reservados, relativo a la información que genere o posea en relación al cumplimiento de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes;

XII. Desempeñar e informar, respecto del despacho de los asuntos de su competencia, así como los proyectos, programas y/o comisiones encomendados; y,

XIII. Las demás que se establezcan en los ordenamientos aplicables de la materia.

Capítulo II

Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 7.- El Comité es un órgano colegiado interno, cuyas funciones serán de observancia, vigilancia, opinión, recomendación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, en estricto apego a lo establecido en la Ley, y demás ordenamientos aplicables en la materia. Sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones de la Auditoría y será el órgano facultado para la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 8.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el Titular de la Unidad de Transparencia, con derecho a voz y voto;
- II. Secretario Técnico, será el servidor público adscrito a la Unidad de Transparencia, con derecho a voz;
- III. Primer vocal, será el Director de Normatividad y Mejora Continua, con derecho a voz y voto;
- IV. Segundo Vocal, será el Subauditor Superior de Fiscalización, con derecho a voz y voto;
- V. Tercer Vocal, será el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con derecho a voz y voto;



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

- VI. Cuarto Vocal, será el Titular de la Unidad de Administración, con derecho a voz y voto;
- VII. Quinto Vocal, será el Director de Auditoría Mexicali, con derecho a voz;
- VIII. Sexto Vocal, será el Coordinador General del Departamento de Enlace Legislativo, con derecho a voz.

Artículo 9.- Los integrantes del Comité, durarán en el cargo mientras se encuentren en funciones, en caso de dejar de serlo, serán sustituidos por el nuevo titular, debiendo quedar constancia por escrito de dichos cambios, y no percibirán por su desempeño emolumento, retribución o compensación alguna.

Artículo 10.- En caso de presentarse la imposibilidad de que algún integrante del Comité acuda a las reuniones ordinarias o extraordinarias, el servidor público podrá designar a una persona para que acuda en su representación.

Artículo 11.- Para las sesiones del Comité, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Comité sesionara de manera ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Para su validez, el Comité requerirá que concurren a la sesión la totalidad de los titulares o suplentes, sin perjuicio de la naturaleza de la sesión de que se trate.

Solamente por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas, se podrá justificar la inasistencia de los integrantes del Comité a las sesiones.
- III. Los acuerdos que se tomen en el Comité, requerirán para su validez del voto mayoritario de sus integrantes presentes en la reunión ordinaria o extraordinaria. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- IV. Cuando se presente la imposibilidad de que el Presidente acuda a una reunión ordinaria o extraordinaria, las sesiones serán conducidas por el Secretario Técnico, y éste tendrá el voto de calidad.
- V. Tratándose de la imposibilidad de que el Secretario Técnico acuda a una reunión ordinaria o extraordinaria, las sesiones serán conducidas por el Primer Vocal integrante del Comité, conservando su derecho a voz y voto.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

VI. La convocatoria y documentación relacionada al orden del día se entregará a los integrantes del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria que corresponda y con 24 horas, o un término menor, si la naturaleza del caso lo amerita, a la fecha de la reunión extraordinaria correspondiente. El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se realizará mediante oficio y/o a través de medios electrónicos institucionales.

VII. Una vez llegados el día y hora convocados para sesionar y no existiendo quórum, se dará una espera de 15 minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se emitirá segunda convocatoria para sesionar con los integrantes presentes, quedando notificados los asistentes en el mismo momento.

Artículo 12.- Las convocatorias a las sesiones deberán contener el día, hora y lugar en que debe celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

El orden del día de las sesiones incluirá al menos los siguientes puntos:

- I. Propuesta de orden del día.
- II. Análisis, y en su caso, aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día, y,
- III. Asuntos Generales, tratándose de sesiones ordinarias.

Artículo 13.- Son funciones del Comité:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación o desclasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realice el titular del área y/o unidad administrativa;
- III. Solicitar, en su caso, al área y/o unidad administrativa competente que genere la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos de la Auditoría;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de la Auditoría;
- VII. Recabar y enviar a la Unidad de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual que establece la Ley que rige la materia;
- VIII. Analizar y en su caso autorizar las solicitudes de ampliación del periodo de reserva de información hasta por un plazo de dos años, conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 y los supuestos del Artículo 109 de la Ley de Transparencia; para que en sesión del Comité, apruebe que se autorice la ampliación de dicho periodo, y la justificación de la prueba de daño;
- IX. Aprobar en su caso, las versiones públicas elaboradas por las unidades administrativas;
- X. Emitir resolución que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, tratándose de solicitudes en la modalidad de consulta directa;
- XI. Determinar lo necesario para el desahogo de las actuaciones tendientes a solicitudes de acceso a la información pública en la modalidad de consulta directa, en apego a lo dispuesto por la normatividad de la materia;
- XII. Accesar a la información para determinar su clasificación;
- XIII. Apoyar en los programas de valoración documental;
- XIV. Impulsar el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con los responsables de las unidades de archivo;
- XV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial; y.
- XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicables.

Artículo 14.- Se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Comité, en cuanto a lo no previsto sobre el funcionamiento y particularidades del Comité.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Capítulo III De la Unidad de Transparencia

Artículo 15.- La Unidad de Transparencia, es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formulen a la Auditoría; así como el vínculo con los solicitantes; y, la encargada de realizar las notificaciones relacionadas con los procedimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 16.- La Unidad de Transparencia, estará adscrita al Auditor Superior; correspondiéndole además de lo dispuesto en la Ley y otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y auxiliar al Auditor Superior en el desempeño de sus funciones;
- II. Fungir como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría, y dar debido cumplimiento a las obligaciones de la Ley de la materia, las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto y/o el Comité, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Ser el enlace de la Auditoría en materia de transparencia y protección de datos personales con los solicitantes, unidades de transparencia, el Instituto, así como organismos o sistemas con el mismo objeto;
- IV. Publicar, actualizar y/o validar, en su caso, en los términos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Auditoría, de conformidad con la información que le sea remitida por el área y/o unidad administrativa responsable;
- V. Verificar que el área y/o unidad administrativa responsable conforme a la Tabla de Aplicabilidad de la Auditoría, relativa a las obligaciones de la Ley, publique y mantenga actualizadas las obligaciones de transparencia en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Auditoría y en la Plataforma Nacional, en los términos establecidos en la normatividad aplicable en la materia;
- VI. Otorgar respuesta de manera oportuna, fidedigna, clara y pertinente, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y normatividad aplicable en la materia, a las solicitudes de acceso a la información pública de su competencia, de conformidad con la información que sea proporcionada al respecto por el área y/o unidad administrativa



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

correspondiente;

- VII. Recibir y turnar las solicitudes de acceso a la información pública y sobre ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), recibidas en la Auditoría; al área y/o unidad administrativa competente, que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada;
- VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Notificar las respuestas otorgadas a las solicitudes de información pública, en términos de la normatividad en la materia;
- X. Registrar y capturar las solicitudes de acceso a la información, presentadas en la Auditoría, por cualquier otro medio, en la Plataforma Nacional;
- XI. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y sus respuestas, así como el registro de los procedimientos en materia de transparencia, en los que la Auditoría sea parte;
- XII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva; así como fomentar la transparencia y accesibilidad de la Auditoría;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad del área y/o unidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIV. Recibir y turnar a la Unidad de Asuntos Jurídicos para el trámite correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable, las denuncias y recursos que en materia de transparencia y protección de datos personales se presenten ante la Auditoría;
- XV. Presidir el Comité, con las facultades y responsabilidades que al respecto se establezcan en la ley de la materia; así como en las Reglas de Operación, lineamientos y demás normatividad que al efecto se expida;
- XVI. Informar al Comité, sobre cualquier problema, dificultad o incidencia que se presente en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información o protección de datos personales, así como proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad de la materia;



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

- XVII. Presentar al Comité, de forma trimestral y anual, los informes sobre las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, así como de denuncias o recursos que en la materia se reciban;
- XVIII.- Elaborar y remitir al Instituto, el informe anual de acceso a la información que requiere la Ley, de acuerdo a los lineamientos aplicables y que publique dicho informe en el Portal.
- XIX. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia de su competencia, en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Auditoría, así como en la Plataforma Nacional, en los términos establecidos en la normatividad aplicable en la materia;
- XX. Otorgar respuesta de manera oportuna, fidedigna, clara y pertinente, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y normatividad aplicable en la materia, a las solicitudes de acceso a la información pública de su competencia y sobre el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO);
- XXI. Formular versiones públicas de la información que genere o posea en cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, cuando dicha información sea materia de solicitud de acceso a la información, mismas que serán aprobadas por el Comité;
- XXII. Llevar a cabo la clasificación y desclasificación de la información que genere o posea en cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, misma que será aprobada por el Comité;
- XXIII. Formular de manera semestral, el índice de los expedientes clasificados como reservados, relativo a la información que genere o posea en relación al cumplimiento de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes;
- XXIV. Tramitar, y en su caso, dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto, e informar al mismo, sobre dicho cumplimiento;
- XXV. Informar al Auditor, sobre el desempeño del despacho de los asuntos de su competencia, así como los proyectos, programas y/o comisiones encomendados;
- XXVI.- Acatar los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto o el Comité;



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

XXVII. Cualquier otra función inherente a su cargo, las demás que señalen otras disposiciones legales y/o administrativas, o expresamente el Subauditor General o el Auditor Superior.

Artículo 17.- Cuando algún área y/o unidad administrativa se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 18.- Para ser titular de la Unidad de Transparencia, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en las Fracciones I, II y VI del Artículo 13 del Reglamento Interno de la Auditoría; contar con título y/o cédula profesional de Licenciado en Derecho o Licenciado en Administración Pública; acreditar experiencia técnica en cargos relacionados en la administración pública; y, ser de reconocida probidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de la función pública que le haya sido encomendada.

Artículo 19.- Son atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, además de las conferidas en la Ley y el Reglamento Interior de la Auditoría, las siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones de la Unidad de Transparencia, descritas en el presente Reglamento;
- II. Tener a su cargo equipo y personal capacitado para atender y orientar al público en materia de Acceso a la Información Pública;
- III. Requerir al área y/o unidad administrativa la información que la ciudadanía solicite para que sean atendidos tales requerimientos a la brevedad posible.
- IV. Emitir las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones del Comité, del área y/o unidad administrativa;
- V. Emitir las comunicaciones de la Unidad de Transparencia, que para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se dirijan al área y/o unidad administrativa a través de su enlace de transparencia o por sí mismas; favoreciendo el uso de medios electrónicos, bajo el principio de mínima formalidad.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

VI. Instruir al área y/o unidad administrativa mejoras y acciones para que el Portal esté siempre actualizado y conforme a los lineamientos establecidos en materia de Transparencia; y,

VII. Las demás necesarias para garantizar el Acceso a la información, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención a las solicitudes y de mejora del servicio en los portales y ante la ciudadanía

TITULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 20.- La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de la Auditoría, así como su tutela, en medios electrónicos. El cual garantiza su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y es el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Artículo 21.- Conforme a lo previsto en la Ley General y la Ley, la Plataforma Nacional está conformada por, al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre el Instituto y la Auditoría.

Los sistemas anteriores, desarrollados, administrados, implementados y proporcionados por el Instituto, serán operados por la Unidad de Transparencia, y el área y/o unidad administrativa de la Auditoría.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Artículo 22.- La Auditoría tendrá en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada “Transparencia”, con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, y en el cual sea visible el acceso a la Plataforma Nacional.

Dicho sitio será, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a que hace referencia el artículo 59, fracción III, de la Ley.

Artículo 23.- La Auditoría, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley General, contarán con un buscador en su sección de “Transparencia”, con el objetivo de facilitar los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

TITULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones Generales

Artículo 24.- La Auditoría deberá poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley y en la modalidad que el mismo título indica.

Artículo 25.- La Auditoría, de manera gratuita pondrá a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo con acceso a Internet, que les permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I del Título Quinto de la Ley, y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 27.- Cuando exista una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la Auditoría por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, enviará al Instituto



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación, por conducto de la Unidad de Transparencia.

El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, y solicitar los informes complementarios a la Auditoría, que sean necesarios para resolver la denuncia.

Tratándose de informes complementarios la Auditoría por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, responderá en un término de tres días siguientes a la notificación respectiva.

La denuncia se resolverá conforme los términos previstos en los Artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del Juicio de Amparo.

En caso de considerar que existe incumplimiento, la Auditoría por conducto de la Unidad de Transparencia, tomará las medidas necesarias a efecto de que se proporcione la información correspondiente, a fin de que se corrija la información publicada y en el informe se describirán las acciones tomadas para subsanarlo.

TITULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

Disposiciones Generales de clasificación y desclasificación de la información

Artículo 28.- La clasificación es el proceso mediante el cual la Auditoría determina que la información en su poder es de acceso restringido por encuadrar en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 29.- Los titulares del área y/o unidad administrativas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley General y las disposiciones contenidas en el Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 30.- Sólo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el artículo 110 de la Ley, y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Excepcionalmente, con la aprobación del Comité, se podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Artículo 31.- No podrán emitirse acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 32.- En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, el área y/o unidad administrativa correspondiente deberá elaborar una versión pública testando o eliminando las partes clasificadas para permitir su acceso.

Artículo 33.- El área y/o unidad administrativa, elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, dicho informe deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso las partes del documento que se reservan y si se encuentran en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo II De La Información Reservada

Artículo 34.- Como información reservada podrá clasificarse aquella que se señala en el Artículo 110 de la Ley.

Artículo 35.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Capítulo III De La Información Confidencial

Artículo 36.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 136 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Tratándose de personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, su representante legal.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 37.- Para que la Auditoría pueda permitir el acceso a información confidencial, requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cuando la clasificación sea con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño.

Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o se cuente con el consentimiento expreso del titular.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público que tengan carácter de oficiales;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la información se publicará previo requerimiento del Instituto después de haber aplicado al caso la prueba de interés público.

TITULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 38.- La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 39.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional, Sistema de Acceso a la Información Pública de la Auditoría o cualquier otro medio autorizado para ello.

El acceso a la información será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 40.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional.

Artículo 41.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 42.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale uno distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados de la Auditoría.

Respecto de las solicitudes en las que no se especifique una modalidad de entrega de información, se entenderá por aceptada de manera electrónica.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Artículo 43.- Los términos de todas las notificaciones previstas en este reglamento, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por el presente reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles, salvo especificación expresa en contrario.

Artículo 44.- Una vez presentada la solicitud, la Unidad de Transparencia revisará el contenido y los requisitos, para en su caso turnarla al área y/o unidad administrativa competente que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, proporcione la información correspondiente o lo que en su caso proceda.

Artículo 45.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten confusos, insuficientes, incompletos o sean erróneos y no sea posible suplirlos de oficio, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 51 del presente reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

En este caso, se atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

Artículo 46.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

En el caso de solicitarse información que consista en base de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 47.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 48.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 49.- En la consulta directa, los particulares podrán portar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos de reproducción. La consulta física será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo.

Artículo 50.- Si la información solicitada no es de competencia de la Auditoría, la Unidad de Transparencia deberá informarle al solicitante en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes al de su recepción y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si la Auditoría es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Artículo 51.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado por la Unidad de Transparencia en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 52.- El área y/o unidad administrativa competente deberá remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro del plazo establecido, salvo que estime pertinente hacer uso de la ampliación del plazo, lo cual deberá manifestarlo a la Unidad de Transparencia para su valoración, y en su caso, para que el área y/o unidad administrativa solicite al Comité la ampliación del plazo correspondiente para que sea aprobado por el Comité.

Artículo 53.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

La Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles, previo a la comprobación del pago respectivo.

Artículo 54.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 55.- En caso de que se considere que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área y/o unidad administrativa competente deberá remitir la solicitud, así como un proyecto en el que funde y motive la clasificación de la información a la Unidad de Transparencia para que esta lo someta a consideración del Comité, mismo en que podrá resolver:



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área competente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité que confirme la clasificación de la información será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 56.- Cuando se modifique o revoque el proyecto de clasificación, la Unidad de Transparencia remitirá de inmediato esa resolución al área y/o unidad administrativa competente para su cumplimiento, en cuyo caso podrá solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Cuando el área y/o unidad administrativa competente responda que la información no se encuentra en sus archivos. La Unidad de Transparencia remitirá la respuesta al Comité, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 58.- La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 59.- Los costos de reproducción de la información simple y certificada, cuando procedan, serán informados al solicitante de la misma y deberán cubrirse en Recaudación de Rentas del Estado, en la municipalidad que corresponda de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Una vez que el solicitante exhiba el comprobante de pago efectuado ante la Recaudación de Rentas del Estado al que se refiere este Artículo, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la Información para entregarla al solicitante, en un plazo máximo de dos días hábiles.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de una a veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Capítulo Único Del Recurso de Revisión

Artículo 60.- El recurso de revisión procede y se tramita conforme a las disposiciones previstas en el Título Octavo de la Ley.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California”

Artículo 61.- En caso que el recurso sea presentado por escrito, ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría, esta, sin mayor trámite remitirá a más tardar el día siguiente hábil el original del escrito al Órgano Garante, sin perjuicio que transmita copia por los medios electrónicos correspondientes, hecho lo cual conservará una copia para su propio archivo.

Artículo 62.- Cuando proceda un recurso de revisión en contra de la Auditoría, la Unidad de Transparencia al conocer del recurso lo remitirá a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría para la contestación de Ley.

Artículo 63.- La resolución recaída a un recurso de revisión que ordene revocar o modificar la respuesta de la Auditoría, deberá cumplimentarse por el área y/o unidad administrativa competente, ser notificada al particular por la Unidad de Transparencia e informarse del cumplimiento al Instituto por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría en un plazo no mayor a tres días.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Capítulo Único De las Sanciones y Medidas de Apremio

Artículo 64.- El Instituto para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley.

Artículo 65.- El Órgano de Control del H. Poder Legislativo del Estado, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 168 de la Ley, a los servidores públicos de la Auditoría que incurran en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, siendo causa de sanción las especificadas en el artículo 160 de la Ley.

Artículo 66.- Para la aplicación de las medidas de apremio y sanciones antes señaladas, se estará a lo previsto por el Título Noveno de la Ley.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política Mexicana; de la Transparencia; del Sistema Estatal Anticorrupción; y, del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma de Baja California"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento se presentará y aprobará por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su expedición por el Auditor Superior del Estado, en funciones por disposición de Ley.

SEGUNDO.- El presente Reglamento se remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y, será publicado en los portales de Internet e Intranet de la Auditoría Superior del Estado.

El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California son presentadas y aprobadas por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y emitidas por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California en funciones por disposición de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 94 Fracción VIII y XXXV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE

C.P. CARLOS PADILLA VILLAVICENCIO

AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE B.C., EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LEY, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, 65 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APLICABLES CONFORME A LOS ARTÍCULOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.



**AUDITOR SUPERIOR
DEL ESTADO**

**PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

25 SEP 2017

